

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 5
 — seis — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 6'25
 — seis — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Los Navalmorales, en la provincia de Toledo, solicitando admisión de cantidades en la Tesorería de Hacienda de Toledo, por ingresos a cuenta del concierto celebrado con la Hacienda.

Resultando que en 24 de Septiembre último presentó dicho Ayuntamiento en esa Subsecretaría una instancia manifestando que por Real orden de 21 de Enero de 1912 fué aprobado un concierto entre dicho Municipio y el Estado, con sujeción a la Ley de 39 de Diciembre de 1910, para el abono, en ocho anualidades, de sus débitos, hasta el 31 de dicho Diciembre, que ascendieron a 11.919'84 pesetas;

Que la Corporación recurrente había ingresado en la Tesorería de Hacienda citada lo correspondiente a seis anualidades, a contar de la de 1912, y los dos primeros trimestres de la corriente, importando, en junto, pesetas 9.684,88, quedando como resto 2.234,96 pesetas, que debían ser ingresadas durante el segundo semestre del año actual y en el próximo de 1919;

Que en las oficinas provinciales de Toledo no fué admitido al Municipio reclamante el ingreso de lo correspondiente al tercer trimestre del año corriente, alegando que, con arreglo a disposiciones vigentes, no pueden realizarse ingresos por cuenta de débitos atrasados de los Ayuntamientos, hasta que se resuelva respecto de las liquidaciones de créditos y débitos de las Corporaciones municipales con el Estado;

Que no figurando en dicha liquidación débito alguno de los comprendidos en el concierto antes mencionado, entiende el Ayuntamiento de Los Navalmorales, que deben serle

admitidos cuantos ingresos tengan relación con el concierto, y en consecuencia, piden a esa Subsecretaría que ordene a la Delegación de Hacienda de Toledo la admisión de las cantidades que por concepto expresado pretenda ingresar dicho Municipio:

Considerando que no existe disposición alguna ni razón que impida el admitir los ingresos que a buena cuenta intenta efectuar el Ayuntamiento de Los Navalmorales para la liquidación de débitos y créditos entre las Corporaciones municipales y la Hacienda pública y los nuevos conciertos para el pago de los débitos resultantes de aquélla, en modo alguno puede servir de motivo para que los Ayuntamientos minoren los débitos que tengan con el Tesoro público, obteniendo éste el beneficio consiguiente a la efectividad de los ingresos que le son debidos, y quedando las Corporaciones en situación económica tanto más normal cuanto más al corriente estén en el pago de sus obligaciones:

Considerando que alterando esos ingresos las cifras que en el concepto de Débitos hayan figurado las oficinas provinciales en las liquidaciones por ellas practicadas en cumplimiento de las reglas dictadas para llevar a efecto lo dispuesto por la ley de Autorizaciones, claro es que dichas oficinas habrán de comunicar a esa Subsecretaría los ingresos que las Corporaciones tengan a bien efectuar hasta la fecha en que las liquidaciones se aprueben,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido acceder a lo solicitado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Los Navalmorales, ordenando, a ese efecto, a la Delegación de Hacienda de Toledo, admita a buena cuenta los ingresos que por atrasos tiene el citado Municipio, sin perjuicio de hacerle a su debido tiempo la compensación concedida por las disposiciones vigentes, al celebrar el nuevo concierto, de la cantidad o cantidades que vayan ingresando, y que a esa resolución se dé carácter general para todos los Ayuntamientos que se encuentren en caso semejante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1918.—Calbetón. Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del 30 de Diciembre de 1918.)

105 DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

En vista de las numerosas reclamaciones formuladas por Bancos, Sociedades, Cámaras de Comercio y otras entidades, pidiendo la apertura de un nuevo plazo para el canje de los efectos timbrados suprimidos por la Ley de 5 de Agosto último:

La Dirección general del timbre, ha acordado conceder un nuevo plazo, que comenzará el día 1.^o y terminará el 28 de Febrero próximo, ambos inclusive, durante el que serán canjeados a los particulares los efectos comprendidos en las reglas 1.^a y 2.^a de la circular de ese centro de 16 de Agosto del pasado año, inserta en la Gaceta de 22 del mismo mes, con las formalidades y requisitos indicados en las reglas 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 11.^a, 12.^a, 13.^a, 14.^a, 15.^a, 16.^a y 17.^a, de la misma, sin otras variaciones que las que naturalmente produce el cambio de los días del plazo ahora concedido.

Regla 1.^a *Papel timbrado común.*—Clases 2.^a, 6.^a y 8.^a, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de Comercio, e ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre comerciante, banquero o casa de banca. Clases 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 7.^a, 11.^a, y 13.^a, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de Comercio, e ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero o casa de banca. Clases 4.^a y 6.^a, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones a diferencia, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de Comercio, e ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero o casa de banca. Clases 4.^a y 6.^a, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de Comercio, e ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero o casa de banca. Clases 4.^a y 6.^a, de 3'50 y 2 pesetas.

Letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas para préstamos con garantía y pólizas de crédito con garantía.—Clases 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a, y 10.^a, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común.—Clases 2.^a, 6.^a, y 8.^a, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles correspondientes a la escala para operaciones de Bolsa al contado.—Clases 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 7.^a, 11.^a y 13.^a, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles para efectos de comercio.—Clases 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10.^a, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Contratos de inquilinato.—Clases 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10.^a, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Papel de pagos.—Clases 2.^a y 5.^a, de 75 y 15 pesetas.

Segunda. No podrán ser vendidos ni utilizados sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fábrica Nacional del Timbre los efectos siguientes:

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, en los tres grupos antes señalados. La Clase 6.^a, de 100 pesetas, se habilitará para servir como 1.^a con el mismo precio, correspondiente a contratos de 500.000,01 a 1.000.000 de pesetas. La clase 10.^a se habilitará para clase 4.^a, de 10 pesetas, correspondientes a contratos de 50.000,01 a 100.000 pesetas. La clase 12.^a se habilitará para clase 5.^a, de 5 pesetas, correspondiente a contratos de 30.000,01 a 50.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo y para operaciones a diferencia en los tres grupos que forma cada una de ellas. La clase 3.^a se habilitará para 3.^a de 10 pesetas, correspondiente a operaciones de 250.000,01 a 500.000 pesetas. La clase 5.^a se habilitará para 4.^a, de 5 pesetas, correspondiente a contratos de 150.000,01 a 250.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», en los tres grupos antes señalados. La clase 3.^a se habilitará para 3.^a, de 5 pesetas, destinada a operaciones de 250.000,01 a 500.000 pesetas. La clase 5.^a se habilitará para 4.^a, de 2,50 pesetas, correspondiente a operaciones de 150.000,01 a 250.000 pesetas.

Letras de cambio, pagarés a la orden pólizas de préstamo con garantía y pólizas de crédito con garantía. Se habilitará por la Fábrica las clases siguientes: La

1.ª para servir de clase 1.ª, de 100 pesetas, para documentos de cuantía desde 50.000,01 a 100.000 pesetas. La 3.ª para clase 2.ª, de 50 pesetas; cuantía desde 25.000,01 a 50.000 pesetas. La 4.ª y 5.ª para clase 3.ª, de 25 pesetas; cuantía desde 10.000,01 a 25.000 pesetas. La 7.ª para clase 4.ª, de 10 pesetas; cuantía de 5.000,01 a 10.000 pesetas. La 9.ª para clase 5.ª, de 5 pesetas; cuantía de 3.000,01 a 5.000 pesetas;

Timbres móviles correspondientes a la escala para operaciones de Bolsa a contado.—Se harán las mismas habilitaciones que en las pólizas de estas operaciones de Bolsa.

Timbres móviles para efectos de comercio.—Se harán las mismas habilitaciones que para letras de Cambio.

Contratos de inquilinato.—Se harán las siguientes habilitaciones: De la clase 1.ª para clase 1.ª de 100 pesetas, destinada a contratos de 25.000,01 a 50.000 pesetas; de la clase 3.ª para clase 2.ª, de 50 pesetas, correspondiente a contratos de 12.500,01 a 25.000 pesetas; de las clases 4.ª y 5.ª para 3.ª, de 25 pesetas, destinada a contratos de 5.000,01 a 12.500 pesetas; de la 7.ª para clase 4.ª, de 10 pesetas, sirviendo a contratos de 2.500,01 a 5.000 pesetas, y de la clase 9.ª para clase 5.ª de 5 pesetas, aplicable a contratos de 1.500,01 a 2.500 pesetas.

Lo que se hace público por medio de este Boletín Oficial, para conocimiento de los interesados.

Segovia, 25 de Enero de 1919.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrino.

un interés anual del cinco por ciento de su capital, que serán amortizadas en un plazo de treinta años a partir del mil novecientos veintidós.

La emisión de estas obligaciones se hace al tipo del noventa por ciento y su amortización se verificará a la par de su valor nominal.

Segunda. Se emiten al mismo tiempo trescientas láminas representativas de un metro cúbico diario de agua en propiedad cada una procedente del Arroyo Gargantilla objeto del proyecto de conducción del que es autor el Ingeniero de caminos, canales y puertos D. Carlos Mendoza y Sáez de Argandoña.

Estas láminas, que no devengarán interés alguno serán nominativas y transferibles y se adjudicarán a los que las soliciten al precio de ochocientas cincuenta pesetas cada una.

Solamente podrán ser adquiridas estas láminas por los que sean suscriptores al empréstito municipal a que se refiere la base anterior, pero sin guardar proporción alguna entre ambas suscripciones.

Tercera. Los intereses de las obligaciones se abonarán sin descuento alguno el día treinta y uno de Diciembre de cada año, corriendo a cargo del Ayuntamiento todos los impuestos que por cualquier concepto se establezcan, y haciéndose el pago bien en la depositaria de fondos municipales de El Espinar o en Madrid en el sitio que al efecto se designe con oportunidad por el Ayuntamiento.

En igual fecha y forma se verificará el reintegro de las obligaciones que resulten amortizadas, debiendo percibir el portador de ellas el importe de todo su valor nominal.

Cuarta. Las obligaciones de este empréstito quedan garantizadas en la siguiente forma:

A. Con trescientas láminas representativas de un metro cúbico diariamente cada una.

B. Con el diez por ciento de los ingresos municipales de carácter permanente.

C. Con el producto de los arbitrios e impuestos que se establezcan a tenor de lo que se consigna en la condición décima sexta.

Quinta. El empréstito será amortizado con los recursos propios del presupuesto municipal, consignándose anualmente y durante treinta años a partir del mil novecientos veintidós la cantidad correspondiente por treinta avas partes, más los intereses con sujeción al cuadro de amortización que consta en este expediente.

Sexta. La amortización anual se ejecutará en una de las dos formas siguientes a juicio del Ayuntamiento:

1.ª Por sorteo que se celebrará en la fecha y forma que el Ayuntamiento acuerde.

2.ª Por subasta entre los obligacionistas, aceptando la proposición del que las ofrezca a tipo más bajo.

En este segundo caso, si se hicieran dos o más ofertas al mismo tipo, se amortizarán las que correspondan en proporción al número que contenga cada oferta, entendiéndose que las fracciones no serán tenidas en cuenta a los efectos de la amortización.

Séptima. La suscripción de obligaciones se hará por proposiciones escritas con sujeción al modelo que a continuación se formula, presentándose en el Ayuntamiento o en la Dirección General de Administración Local, desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en las horas de diez a trece, hasta el día anterior inclusive al de la subasta,

siempre que éste sea día hábil; siendo las mismas horas tanto en el Ayuntamiento como en la Dirección General.

En el caso de suscribirse mayor número de obligaciones que las emitidas, se practicará entre las proposiciones conteniendo mayor número de diez, un prorrateo proporcional entre todas ellas.

La suscripción de láminas de agua se efectuará en la misma proposición de la de obligaciones del empréstito.

Octava. La adjudicación de obligaciones del empréstito se hará a aquellos proponentes que más beneficien el tanto por ciento señalado como interés anual de su valor nominativo, no admitiéndose ninguna que rebase dicho tanto por ciento y la de láminas de agua a aquellos que beneficien más el tipo del precio fijado a cada una de ellas.

Novena. El pago del importe de las obligaciones del empréstito se efectuará:

Un 25 por 100 de su valor efectivo, o sean doseientas veinticinco pesetas, a los treinta días siguientes al en que se anuncie la subasta para la ejecución de obras de conducción de aguas.

Otro 25 por 100, o sea igual cantidad, a los quince días de empezadas las obras expresadas.

Otro 25 por 100, o la misma cantidad, a los noventa días de ídem, ídem.

El resto, o sea otro 25 por 100 representado por igual suma, a los seis meses de ídem, ídem.

El suscriptor que dejase de abonar alguno de los plazos mencionados, perderá todo derecho a ser reembolsado de los que hubiere satisfecho.

Décima. El pago del importe de las láminas de agua en propiedad, tendrá efecto a los quince días de haberse notificado al interesado la adjudicación definitiva de ellas.

Undécima. A cada interesado, en el momento del primer desembolso de las obligaciones, que tendrá efecto en la Depositaria municipal de El Espinar o en el Banco de España en Madrid, para transferir a la cuenta de crédito núm. 2.078 que dicho Ayuntamiento tiene en la Sucursal de Segovia, se le entregará un resguardo nominativo que después será canjeado por obligaciones al portador de mil pesetas nominales, una vez efectuado el total desembolso.

Asimismo, hecha la adjudicación definitiva de las láminas de agua en propiedad, y hecho el total desembolso de su importe, se entregará a cada interesado un resguardo por cada lámina, representativo de un metro cúbico diario de agua.

Duodécima. El Ayuntamiento admitirá las obligaciones por su valor nominal en toda clase de fianzas, y también en pago de las láminas representativas de un metro cúbico de agua que enajene a virtud de lo que establece la base siguiente.

Décima tercera. El Ayuntamiento separadamente de las que se refieren a la segunda condición de este pliego, podrá enajenar al precio mínimo de mil pesetas, las láminas de agua que estime convenientes, destinando el producto íntegro de la venta a aumentar la anualidad de amortización de las obligaciones del empréstito.

Décima cuarta. En cuanto al aprovechamiento de las aguas una vez concedidas, y tarifas que han de regir, se formará por el Ayuntamiento el reglamento oportuno.

Décima quinta. Asimismo el Ayuntamiento podrá establecer los arbitrios siguientes:

1.º Por acometida a la tubería ge-

neral de conducción de aguas pagando los poseedores de láminas en propiedad por una sola vez, la cantidad que se establezca en la correspondiente tarifa.

2.º Por acometida a la red de alcantarillado público, haciendo una clasificación de viviendas fundada principalmente en la extensión de cada una de ellas.

3.º Sobre los pozos de agua potable, si fuese autorizado que existan en las fincas cuyos dueños no utilicen la cañería de conducción de aguas.

4.º Sobre los pozos negros o de cualquier otra clase cuyos propietarios no utilicen la red de alcantarillado.

5.º Sobre las edificaciones urbanas que se emprendan en el emplazamiento de la Colonia, teniendo en cuenta la superficie que se edifique y el número de pisos o de viviendas de que conste.

Estos arbitrios serán establecidos después de que funcionen los respectivos servicios, cuyas tarifas de percepción se procurará hacer de acuerdo entre el Ayuntamiento y los propietarios, sin perjuicio de que el primero resuelva siempre en todo caso dentro del círculo de sus atribuciones.

Décima sexta. Para todos los efectos se entenderá que la Colia de San Rafael ocupa la superficie comprendida desde el sitio conocido con el nombre del Chopo, en la carretera de Avila hasta el puerto de Guadarrama.

Décima séptima. En el caso de no cubrirse el total de obligaciones y láminas, el Ayuntamiento podrá aceptar las suscriptas para con su importe atender en primer lugar a la ejecución del de conducción de aguas, y en segundo el de alcantarillado público hasta donde alcance dicha cantidad.

Décima octava. No se admitirá ninguna proposición que no se ajuste al modelo ni la que no exprese el número exacto de obligaciones y láminas.

Décima novena. Los proponentes acompañarán por separado a su proposición cartas de pago que acrediten haber consignado en la Depositaria municipal de El Espinar, el importe del cinco por ciento del valor efectivo de las obligaciones y de las láminas que se propongan adquirir, cuyo depósito se tendrá en cuenta en la parte respectiva para el pago del primer plazo de las obligaciones del empréstito y para el del total de las láminas de agua que se adjudiquen definitivamente, devolviéndose dicho depósito a aquellos a quienes no se adjudiquen obligaciones ni láminas tan pronto se efectúe dicha adjudicación.

Vigésima. Las proposiciones se harán por escrito en papel timbrado de la clase octava de una peseta con sujeción al modelo, bajo sobre cerrado, pudiendo adoptar cuantas medidas de seguridad tenga por conveniente el proponente y poniéndose en el sobre «proposición para la suscripción de obligaciones del empréstito y adquisición de láminas de agua del Ayuntamiento de El Espinar».

Vigésima primera. Los pliegos cerrados podrá hacerse entrega de ellos personalmente por los interesados o por otra persona en su representación.

El letrado designado por el Ayuntamiento de El Espinar, para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 15 de la instrucción de 24 de Enero de 1905 es D. Rufino Cano de Rueda, con domicilio en Segovia, calle de San Agustín, 7.

Vigésima segunda. La apertura de pliegos tendrá lugar tanto en la Dirección General de Administración para los que se presenten en la misma

141

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de

Segovia

TRANSPORTES.—CIRCULAR

Habiéndose formado por esta Administración el padrón de los individuos que en esta provincia se dedican al transporte de viajeros y mercancías y que por tal motivo han de satisfacer dicho impuesto en el año actual, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, en esta referida Administración, para que puedan examinarle, cuantas personas lo crean conveniente, y entablar dentro del referido plazo las reclamaciones que juzguen oportunas; en la inteligencia de que transcurrido aquél, no se admitirá ninguna.

Segovia, a 29 de Enero de 1919.—El Administrador de Propiedades, P. I., Eulalio Itarte.

110

Alcaldía de El Espinar

PLIEGO de condiciones que ha de servir de base en la contratación del segundo empréstito municipal, por trescientas obligaciones al portador de mil pesetas nominales cada una con interés anual del cinco por ciento, y en la enajenación de trescientas láminas representativas de un metro cúbico diario de agua en propiedad cada una procedentes del Arroyo Gargantilla en el monte Dehesa de La Garganta, de los propios de El Espinar (Segovia), para con el importe total del empréstito y enajenación de láminas ejecutar los proyectos de conducción de aguas para abastecer la colonia de San Rafael y construcción del alcantarillado público en la misma.

Primera. Se emiten trescientas obligaciones al portador de mil pesetas nominales cada una, devengando

como en el Ayuntamiento de El Espinar, para los presentados en éste, el día 19 de Febrero de 1919 y hora de las once, ante la mesa constituida en la forma que respectivamente marcan los artículos 6.º y 7.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

En ambos actos se adjudicarán provisionalmente las obligaciones del empréstito y las láminas representativas de propiedad de agua hasta el límite de las emitidas, a los autores de las proposiciones que resulten más ventajosas, y el Ayuntamiento de El Espinar después de transcurridos los cinco días a que hace referencia el artículo 19 de dicha Instrucción y de recibido el testimonio del acta con las proposiciones en su caso, de la subasta celebrada en la Dirección General, resolverá lo procedente sobre la validez o nulidad del acto de la subasta, y si lo declarase válido, adjudicará definitivamente las obligaciones del empréstito y láminas representativas de propiedad de agua hasta el límite de las emitidas, a los licitadores cuyas proposiciones resulten más ventajosas entre las que hayan obtenido la adjudicación provisional, tanto en dicho Centro como en el Ayuntamiento, prefiriendo en caso de necesidad para no traspasar el límite de emisión, en igualdad de condiciones de precio las presentadas en el Ayuntamiento.

Vigésima tercera. En esta subasta regirán las prescripciones aplicables al caso de la expresada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Vigésima cuarta. Serán de cuenta del Ayuntamiento de El Espinar todos los gastos de subasta, anuncios, timbre y honorarios de los Notarios.

El Espinar, 10 de Enero de 1919.—El Alcalde, Pedro Núñez.

Modelo de proposición

Don, vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día..... de..... último, para la suscripción de trescientas obligaciones al portador de mil pesetas nominales cada una, del empréstito municipal de El Espinar y de trescientas láminas representativas de la propiedad de un metro cúbico diario de agua, se compromete a adquirir..... (tantas expresadas en letra) de dichas obligaciones que devengarán el interés anual de..... (expresese en letra el interés con que se conforma sin exceder del cinco por ciento) y ha adquirir también..... (tantas expresadas en letra) de dichas láminas de propiedad de agua, pagando por cada una de éstas la cantidad de..... (expresada en letra y sin ser inferior a 850 pesetas) con estricta sujeción a las mencionadas condiciones.

..... a de de 1919.

(Firma y rúbrica del proponente).

de no presentarse, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Torre Val de San Pedro, a 27 de Enero de 1919.—El Alcalde, Pedro Martín.

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista

Don Ladislao Díez Herrero, Alcalde Constitucional de Santiuste de San Juan Bautista.

Hago saber: Que en el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del ejército en el año actual, ha sido incluido con arreglo al caso 5.º artículo 34 de la Ley, el mozo Florencio Callejo García, hijo de Celestino y María, cuyo actual paradero se ignora, por lo que se le cita por el presente para que comparezca o se haga representar a los actos siguientes:

1.º A la rectificación definitiva y cierre de las listas el día 9 de Febrero próximo, a las diez.

2.º Al sorteo que será el día 16 de dicho Febrero, a las siete.

3.º A la clasificación de soldados que tendrá lugar el día 2 de Marzo próximo, a las nueve.

El que si no comparece a ninguno de los actos citados, será declarado prófugo.

Santiuste de San Juan Bautista, 28 de Enero de 1919.—El Alcalde, Ladislao Díez.

TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PROVINCIAL DE SEGOVIA

Don Narciso Riaza Mateo, Secretario de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Certifico: Que por el Procurador D. Esteban Alvarez Ginovés, en representación de D. Galo Ajo Velasco, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra resolución del Sr. Gobernador civil, fecha diecisiete de Octubre del año último, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Hontalbilla, que declaró destituido al D. Galo Ajo, del cargo de Médico titular de dicha Villa.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido la presente que firmo en Segovia, a veinticuatro de Enero de mil novecientos diecinueve.—Narciso Riaza.

Juzgado de primera instancia e instrucción del Regimiento Infantería Ceriñola, núm. 42

REQUISITORIA

San Antonio Alfayate, Paulino, hijo de José y de Clotilde, natural de Santiuste, Ayuntamiento de idem, provincia de Segovia, soltero, de oficio jornalero, de 22 años de edad, estatura 1'590 metro, señas particulares ninguna, viste traje de soldado de Infantería, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento Infantería Ceriñola, núm. 42, D. Juan González Gordillo; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Melilla, 19 de Enero de 1919.—El Teniente Juez Instructor, Juan González Gordillo.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

AÑO DE 1919

RELACION de los señores Médicos que se han provisto de patente para el ejercicio de su profesión en el corriente año, que se publica de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

NOMBRES	POBLACIÓN	PATENTE	
		Número	CLASE
D. José Ramírez Díaz	Segovia	1	4.ª
Mariano Romero	Idem	2	4.ª
Pedro Sainz	Idem	3	4.ª
Marcelo Usera	Idem	4	4.ª
Sinforiano Acinas	Idem	5	4.ª
Felipe Barrios	Idem	6	4.ª
Lucio Alvarez Fernández	Idem	7	4.ª
Antonio Herrero	Idem	8	4.ª
Segundo de Andrés	Idem	9	4.ª
Leopoldo Moreno	Idem	10	4.ª
Tirso Rey	Idem	11	4.ª
Mateo García Matabuena	Idem	12	4.ª
Evaristo Pérez Pudro	Idem	13	4.ª
Donato Rodríguez	Idem	14	4.ª
Valentín de la Villa	Idem	15	4.ª
Francisco de la Villa	Idem	16	4.ª
Casimiro Lozano	Idem	17	4.ª
Segundo Gila	Idem	18	4.ª
Tomás Sanz	Idem	19	4.ª
Juan Gil Escorial	Idem	20	4.ª
David Hernández	Idem	21	4.ª
Enrique Díez Pérez	Brieva	1	3.ª
José Coco Rodríguez	Torreiglesias	2	3.ª
Arturo Aparicio	La Cuesta	3	3.ª
Juan Rodríguez	Espirido	4	3.ª
Vicente Hernanz	Valverde del Majano	1	3.ª
Jesús Terán	Abades	2	3.ª
Pablo Rubio	Madrona	3	3.ª
Gregorio Cardiel	Valseca	4	3.ª
Mariano Cardiel	Roda de Fresma	5	3.ª
Laureano Morales	San Ildefonso	1	3.ª
Joaquín Trillo	Idem	2	3.ª
Juan Velasco	Idem	3	3.ª
Mariano Vázquez	Idem	4	3.ª
Emilio Barrio	Torrecaballeros	5	3.ª
Vicente Díez	Sotosalbos	6	3.ª
Mariano Dorransoro	Turégano	1	3.ª
Nicasio Casas	Idem	2	3.ª
Miguel Virseda	Idem	3	3.ª
Félix Monedero	Caballar	4	3.ª
Arturo Bocos	Muñoveros	5	3.ª
José Useros	Veganzones	6	3.ª
Eladio Gutiérrez	Valdevacas y El Guijar	7	3.ª
Florindo Conto	Sauquillo de Cabezas	1	3.ª
Nicasio Velasco	Aldea Real	2	3.ª
Raimundo Gamarra	Mozoncillo	3	3.ª
Elias Gil Ondero	Escarabajosa	4	3.ª
Manuel García	Escobar de Polendos	5	3.ª
Ramón Bocos	Cantimpalos	6	3.ª
Domingo Vázquez	Bernúy de Porreros	7	3.ª
Julián Ballester	Escalona del Prado	8	3.ª
Mariano Gil	Carbonero de Ahusín	1	3.ª
Evaristo Redondo	Yanguas de Eresma	2	3.ª
Antonio Gil	Idem	3	3.ª
Mariano Sansigre	Martín Miguel	4	3.ª
José Zamarriego	Garcillán	5	3.ª
José Dávila	Carbonero el Mayor	6	3.ª
Victor Llorente	Idem	7	3.ª
Maximino Vázquez	Carbonero de Ahusín	8	3.ª
Valentín Cardiel	Hontoria	1	3.ª
Pedro Carreño	La Losa	2	3.ª
Celedonio Martínez	El Espinar	3	3.ª
Primo Gila	Idem	4	3.ª
Felipe Pérez	Idem	5	3.ª
Manuel Alvarez	Otero de Herreros	6	3.ª
Bernardo Betegón	Navas de San Antonio	7	3.ª
Enrique González	Zarzuela del Monte	8	3.ª
Federico González	Vegas de Matute	9	3.ª
Jesús Alvarez	Adrados	3.ª	
Luis Rodríguez	Aguilafuente	3.ª	
Mariano Cea	Arroyo de Cuéllar	3.ª	
Claudio Angulo	Cozuelos de Fuentidueña	3.ª	
Nicolás Mesón	Cuéllar	3.ª	
Juan Segoviano	Idem	3.ª	
Tomás Lozano	Idem	3.ª	
Juan José de la Torre	Idem	3.ª	
Trinidad Hinojal	Idem	3.ª	
Jerardo Cuesta	Chañe	3.ª	
Pedro Navas	Fuente el Olmo de Fuentidueña	3.ª	

D. Jacinto del Río	Fuentepeyayo	3.ª
Angel Cruz	Fuenteado de Fuentiduena	3.ª
Anastasio Sanz	Fuentesoto	3.ª
Mario Guillén	Gomezerracín	3.ª
Galo Ajo	Hontalbilla	3.ª
José Conde	Idem	3.ª
Daniel Burgoa	Laguna de Contreras	3.ª
Bernardino Jiménez	Lastras de Cuéllar	3.ª
Isaac Sastre	Lovingos	3.ª
Joaquin Sastre	Idem	3.ª
Idelfonso Gómez	Mata de Cuéllar	3.ª
Antonio Gil	Navalmanzano	3.ª
Ricardo Chagnaceda	Navas de Oro	3.ª
Juan Escolar	Olombrada	3.ª
Laurentino Vega	Idem	3.ª
Eulogio Martín	Pinarnegrillo	3.ª
Alejandro Pedrosa	Remondo	3.ª
Casimiro Sanz	Sacramenia	3.ª
Francisco Rodríguez	Samboal	3.ª
Mariano Fernández	Sanchonuño	3.ª
Manuel Ochoa	San Martín y Mudrián	3.ª
Manuel del Barrio	Torreçilla del Pinar	3.ª
Teodoro Sastre	Valtiendas	3.ª
Emiliano Agudo	Vallalado	3.ª
Francisco Martín	Villaverde de Iscar	3.ª
Eleuterio Casas	Zarzuela del Pinar	3.ª
Manuel Sanz de Pedro	Frumales	3.ª
Florencio Gadaña	Riaza	1 3.ª
Ricardo Brovencio	Idem	2 3.ª
Pedro Azuara	Cedillo de la Torre	3 3.ª
Gregorio Herrero	Aldehorno	1 3.ª
Vidal Gala Sanz	Honrubia	2 3.ª
Filmon Lázaro	Montejo de la Serrezuela	3 3.ª
Teodulfo Lagunero	Villaverde de Montejo	4 3.ª
Guillermo Moreno Gil	Sequera de Fresno	3.ª
Manuel Larramendi	Fresno de Cantespino	3.ª
Benito Serrano	Corral de Ayllón	3.ª
Manuel del Olmo	Ayllón	3.ª
José de An Irés	Idem	3.ª
Antonio de Antonio	Valvisja	3.ª
Nicolás de Antonio	Madriguera	3.ª
Sixto R. de Sepúlveda	Santibáñez de Ayllón	3.ª
Francisco J. Poncet	Estebanveja	3.ª
Francisco Cano	Aldeanueva	1 3.ª
Fernando Pérez	Rapariagos	2 3.ª
José de Apellaniz	Coca	3 3.ª
Gaspar Merais	Martín Muñoz de las Posadas	4 3.ª
Julio Balbuena	Montuenga	5 3.ª
Mariano García	Codorniz	6 3.ª
Rogendo Lorente	Melque de Cercoos	7 3.ª
Angel Trapero	Nieva	8 3.ª
Antonio Panadas	Santa María de Nieva	9 3.ª
Mariano Sanz	Idem	10 3.ª
Conceso del Mozo	Marazoleja	11 3.ª
Isaac Caballero	Aragoneses	12 3.ª
Juan Hernanz	Marazueta	13 3.ª
Macario San José	Villoslada	1 3.ª
Fructuoso González	Ituero y Lama	2 3.ª
Mariano Arranz	Villacastin	3 3.ª
León de Pedro	Migueláñez	4 3.ª
Albino Alonso	Sangarcía	5 3.ª
Mariano González	Bercial	1 3.ª
Aurelio Almarra	Hoyuelos	2 3.ª
Casimiro Nieto	Gemeniño	3 3.ª
Victoriano Gómez	Muñopedro	4 3.ª
Wenceslao Rodríguez	Labajos	5 3.ª
José Zuno García	San Cristóbal de la Vega	1 3.ª
Miguel Navas	Montejo de Arévalo	2 3.ª
Constantino Arranz	Moraleja de Coca	3 3.ª
Leopoldo García	Santiuste de S. Juan Bautista	4 3.ª
Valentín García	Idem	5 3.ª
Mariano Velayos	Idem	1 3.ª
Antonio Martín	Fuente de Santa Cruz	2 3.ª
Rafael Santos	Nava de la Asunción	3 3.ª
Esteban Gimeno	Villegnillo	4 3.ª
Amos del Pozo	Ciruelos de Coca	5 3.ª
Felipe Caballero	Paradinas	1 3.ª
Antonio Pascual	Bernardos	2 3.ª
Eulogio Hernanz	Armuña	3 3.ª
Emiliano Agudo	Bernardos	4 3.ª
Manuel Crespo	Sepúlveda	1 3.ª
Eduardo Ferranz	Idem	2 3.ª
Frutos Adrados	Prádena	3.ª
Policarpo de Antonio	Casla	3.ª
Eduardo Baeza	Cerezo de Abajo	3.ª
Luis de Montalbán	Cerezo de Arriba	3.ª
Isidro Herranz	Boceguillas	1.ª
Valentín Gómez	Perorrubio	2.ª
Ceferino Iglesias	Castillejo de Mesleón	3.ª
Gregorio Serrano	Duruelo	3.ª
Julio Perdiguero	Barbolla	2.ª
José Casas	Urueñas	3.ª
Pablo Sastre	Navares de Enmedio	3.ª

D. Teófilo Gil	Bercimuel	3.ª
Juan Antonio García	Matilla	3.ª
Isidoro García	Valleruela de Sepúlveda	2.ª
Eustasio Pérez	San Pedro de Gafillos	3.ª
Juan Pérez	Condado de Castilnovo	3.ª
Julio Rojo	Valdesimonte	3.ª
Emiliano Gómez Palacios	Cantalejo	1 4.ª
Luis Ojeda	Idem	2 4.ª
Antonio Moreno	Cabezuela	3 2.ª
Conrado Gutiérrez	Cantalejo	4 3.ª
Modesto Parra	Fuenterrebollo	5 4.ª
Rafael Conto	Cantalejo	1 4.ª
Francisco Marfagón	Torre Val de San Pedro	3.ª
Gaspar Pérez	Navafria	3.ª
Mariano Rojo	Gallegos	3.ª
Fermín Villamil	Matabuena	3.ª
Julio Durán	Arcones	3.ª
José Pérez Prieto	Pedraza	3.ª
Gregorio Gil	Idem	3.ª
Indalecio Martínez	Carrascal del Río	3.ª
Francisco Orcajo	Valle de Tabladillo	3.ª

Al publicar la relación anterior, esta Administración recuerda el más exacto cumplimiento de los artículos siguientes del Real decreto arriba expresado:

Artículo 5.º Una vez publicada la lista a que se refiere el artículo precedente, queda prohibido en absoluto a todos los Farmacéuticos, el despacho de las fórmulas, prescripciones o recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice y así mismo, no serán admisibles en los Centros Oficiales del Estado, de la provincia o del municipio, las certificaciones y declaraciones facultativas, en que no conste aquel requisito.

Art. 6.º Los Farmacéuticos que infrinjan la anterior disposición, incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 la segunda, y de 250 pesetas en caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos-cirujanos infractores.

Art. 7.º Las Sociedades de cualquier género que sean, que tengan a su servicio Médicos o Médicos-cirujanos encargados de actos de su profesión, darán cuenta a la Delegación de Hacienda, dentro del primer mes del año económico, de los nombres de aquellos y de las patentes que posean. Si infringieran este precepto, incurrirán en la multa de 100 pesetas la primera vez, de 250 la segunda y de 500 en caso de reincidencia.

Art. 8.º Los Médicos a quienes se pruebe que ejercen la profesión sin poseer la patente que les corresponda, pagarán el duplo de la de primera clase, con arreglo a la población de su residencia.

Art. 9.º Lo consignado en las tres últimas disposiciones, no excluye de las demás penas en que puedan incurrir los defraudadores del Estado en los artículos 181, 182 y 183 del Reglamento de 11 de Abril de 1893 referente al pago de las cuotas del Tesoro.

Segovia, veintiocho de Enero de mil novecientos diecinueve.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Prendes.

82

Capitanía General de la Séptima Región

ESTADO MAYOR.—SECCIÓN 1.ª

Dispuesto por Real orden Circular de 11 del actual D. O. núm. 9, la creación de los Regimientos de Infantería La Corona, núm. 71, en Almería y Tarragona, núm. 78, en Gijón, y designadas por sorteo las Compañías de los Regimientos que a continuación se indican, para constituir los de nueva creación, se hace saber que los soldados en segunda situación de servicio activo, pertenecientes a las Compañías que se citan, pasarán a pertenecer a los nuevos Regimientos, a partir de la revista del próximo mes de Febrero.

Regimiento Inf.ª Vizcaya	núm. 51—1.ª Compañía 1.º Bon		
Sevilla	33—3.ª	1.º	Pasan al Regimiento Infantería La Corona, núm. 71.
Córdoba	10—4.ª	1.º	
España	46—1.ª	2.º	
Guadalajara	20—2.ª	2.º	
Princesa	4—3.ª	2.º	
Mallorca	13—4.ª	2.º	
Regimiento Inf.ª Isabel la Católica	núm. 54—1.ª Compañía 1.º Bon		
Murcia	37—2.ª	1.º	Pasan al Regimiento Infantería Tarragona, núm. 78.
Zaragoza	12—4.ª	1.º	
Burgos	36—1.ª	2.º	
Príncipe	3—2.ª	2.º	
Toledo	35—3.ª	2.º	
Zamora	8—4.ª	2.º	

Valladolid, 20 de Enero de 1919.—El Coronel Jefe de Estado Mayor interino, Jenaro García Rodrigo.